

**Señor:**

**JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO  
EL DE APELACIÓN.**

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. BBVA COLOMBIA antes BANCO GRANAHORRAR.**

Demandados: **GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ PRECIADO y  
BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA.**

Radicado: **11001310301920030019300**

**NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.007.330** de Barrancas, Guajira, portador de la Tarjeta Profesional **111.606** del Consejo Superior de la Judicatura; muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido por el señor **MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía número **4.066.074** de Buena Vista, domiciliado y residente en esta ciudad; estando dentro del término previsto en el artículo 318 inciso tercero del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra la providencia adiada 21 de marzo de 2024, notificado por anotación en estado el día 22 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual, **NEGÓ** la solicitud del ejercicio del control de legalidad, conforme a los siguientes planteamientos de orden fáctico y legal.

## **I. AUTO RECURRIDO**

El despacho en providencia de fecha 21 de marzo de 2024, como fundamento para negar el control de legalidad, sostuvo como argumentos los siguientes: **(i)** el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 22 de julio de 2011, **(ii)** los planteamientos a que hace referencia deberán ser expuestos en la diligencia de entrega por ser el momento procesal oportuno dada la terminación del proceso. **(iii)** el solicitante no es parte dentro de las presentes actuaciones, pues hace referencia a que funge como demandante en el proceso de pertenencia, radicado número 11001310301020210029800, que se adelanta en el Juzgado 10 Civil del Circuito; aunado a la remisión link del expediente del proceso ejecutivo hipotecario; que la entidad demandante también fue citada dentro del proceso que allí cursa, concluyéndose que el debate debe surtirse al interior de aquel proceso, y no este asunto.

## **II. FUNDAMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, disiento de la decisión, por cuanto, la solicitud de control de legalidad se sustenta bajo lo normado en los artículos 11, 12, 13, 14, 42 numeral 12, y 132 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 531, en concordancia con el artículo 337 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (vigente para la data de la Adjudicación y orden de

entrega), actualmente contenido en el artículo 456 en concordancia con el artículo 308 del Código General del Proceso.

El Artículo 42, numeral 12, en concordancia con el artículo 132 dispone que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad, a fin de corregir o sanear los yerros que eventualmente pudiesen configurar nulidades dentro del trámite. Es claro entonces que, en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes dictan el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de la ley procesal y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo, que entorpezca el buen fin al cual pueda llegar el proceso.

Postulados que su señoría desconoce como conductor del proceso, y que solo le atañe estudiar en cada etapa procesal, recuérdese que solo atina al **procedimiento para la entrega de los bienes adjudicados al demandante**, no involucrándose con el trámite del proceso el cual se encuentra concluido.

A los puntos objeto de la decisión, me refiero a cada uno de la siguiente manera:

**(i) el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 22 de julio de 2011**

Si bien mediante providencia de fecha 22 de julio de 2011, el despacho dio por terminado el proceso, por no existir otros bienes que perseguir; lo cierto es que nos encontramos en la ejecución de la sentencia; que, conforme a ella, se ordenó a su continuación el avalúo y remate de los bienes, concluyéndose mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2010, adjudicando los inmuebles objeto de garantía hipotecaria a BBVA COLOMBIA.

Producto de la adjudicación se ordenó en la misma providencia la ENTREGA del bien inmueble adjudicado a favor del BBVA COLOMBIA, y últimamente mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023, se ordena nuevamente la entrega de los inmuebles adjudicados y para tal efecto, se ordena comisionar al Juez Civil Municipal de esta ciudad, y se libra despacho comisorio No.038 de fecha 28 de agosto de 2023.

Es decir, que la terminación del proceso por las causas legales, no impide que tanto las partes, como terceros que les afecte la entrega puedan concurrir al proceso en defensa de sus derechos, máxime que la entrega de los bienes está gobernada por normas de orden público de estricto cumplimiento tanto para las partes, como para el juez o terceros; que para el caso concreto, su señoría no observó normas de procedimiento para la entrega de los bienes adjudicados como se expuso en la petición de control de legalidad, que es la inconformidad del interviniente; que conforme a los puntos objeto de decisión no resuelve ninguno de ellos.

**(ii) los planteamientos a que hace referencia deberán ser expuestos en la diligencia de entrega por ser el momento procesal oportuno dada la terminación del proceso.**

*Con el debido respeto señor Juez, disiento de esta decisión, por la potísima razón que su señoría es el juez de conocimiento y es quien profiere la orden de entrega de los bienes, con el agravante, que no acata las normas de procedimiento para tal fin; no siendo de resorte del comisionado pues éste apenas cumple con una orden del comitente; como en el efecto, así ya lo decidió dentro de la diligencia de entrega, que quien debía resolver es el propio comitente señor juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

*Tenga en cuenta señor Juez, que lo que está en discusión es la ORDEN DE ENTREGA de los bienes, el cual tiene un procedimiento legal que no se cumplió, que solo le corresponde al juez de la causa o de conocimiento, y no al comisionado; absurdo pensar que el comisionado va a resolver sobre una decisión que no fue proferida por este; y se itera el hecho de haberse ordenado la terminación del proceso, no impide, primero la orden de entrega de los bienes adjudicados, como tampoco imposibilita que las partes o aquél que tenga interés en los bienes objeto de entrega, ataque las decisiones proferidas; como es nuestro caso, que el señor Ortíz, es el actual poseedor del inmueble con interés legítimo para intervenir dentro de la entrega de los bienes al adjudicatario.*

*El Juez competente para resolver, es el propio juez que profirió la decisión, no estando resolviendo un recurso de alzada, y se repite, la inconformidad apunta al procedimiento legal que dispone la ley para la entrega de los bienes objeto de remate y/o adjudicación lo cual están contemplados en el artículo 531, en concordancia con el artículo 337 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (vigente para la data de la Adjudicación y orden de entrega), actualmente contenido en el artículo 456 en concordancia con el artículo 308 del Código General del Proceso.*

**iii) el solicitante no es parte dentro de las presentes actuaciones, pues hace referencia a que funge como demandante en el proceso de pertenencia, radicado número 11001310301020210029800, cuyo debate debe realizarse dentro de este.**

*En el capítulo IV de la solicitud de realización de control de legalidad, se fundamentó y justificó la legitimidad e interés del señor MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS, que solo lo hace como tercero interviniente en su calidad o condición de POSEEDOR del inmueble objeto de entrega, posesión que data desde el año 2000, mucho antes al inicio del proceso y del embargo y secuestro de los bienes.*

*El artículo 69 del Código General del Proceso, señala: “Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.”*

*Como reza el citado artículo, bien puede el señor Ortiz, intervenir en el procedimiento o trámite para la entrega del inmueble, independiente del proceso, pues el mismo ya culminó; y el interés apunta a la inconformidad con el procedimiento para la entrega de los bienes; no del proceso, por ende, la desestimación que hace el señor Juez, con relación a que no es parte del proceso, no tiene cabida ya que no atañe al proceso, sino al trámite para la entrega de los bienes; indistintamente a la oposición que pueda alegarse ante el comisionado, por tanto, recae en el tercero poseedor un interés legítimo, en defensa de sus derechos de posesión.*

*Obsérvese señor Juez, que la solicitud de control de legalidad, no atañe a la posesión que pueda tener mi representado, sino al procedimiento para la entrega del bien adjudicado, debiendo ser escuchado por tener un interés legítimo en la entrega de los bienes; que si bien el proceso al cual puede acudir en defensa de sus derechos de posesión es la pertenencia, también lo es que puede intervenir tanto en el procedimiento para la entrega de los bienes, como en la oposición a la diligencia de entrega; independiente del procedimiento para la entrega.*

*Inconcebible que después de más de 13 años, el banco BBVA se acuerde que tiene unos derechos como adjudicatario, y por lo mismo el funcionario judicial no acate los procedimientos legales para la entrega de los bienes.*

#### **PETICIÓN:**

**1** - Solicito de manera comedida y respetuosa al señor Juez, se sirva **REVOCAR** la providencia recurrida, para proceder a ejercer el control de legalidad respecto al auto fechado 15 de agosto de 2023, atinente al trámite para la entrega de los bienes inmuebles adjudicados al BBVA COLOMBIA, conforme a los antecedentes puestos en evidencia.

**2** – En subsidio **APELO** para ante el Superior, con los mismos fundamentos y/o argumentos expuestos en la solicitud de realización del control de legalidad, y lo expuesto en este recurso de reposición.

*Del señor Juez, con mi habitual respeto,*



**NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR**

C.C.84.007.330 de Barrancas, Guajira

T.P.111.606 del C.S.J.

Correo electrónico: [nicolasme@cpjus.com.co](mailto:nicolasme@cpjus.com.co)

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN PROCESO EJECUTIVO DE RADICACIÓN 110013103019 200300193 00 DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA antes BANCO GRANAHORRAR CONTRA GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ PRECIADO y BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA**

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 8:56

Para:Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

RECURSO REPOSICIÓN. SUB.APEL.CONTROL LEGALIDAD NEGATIVA JUZGADO 19.pdf;

---

**De:** Nicolás Muñoz <nicolasme@cpjus.com.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 8:30 a. m.

**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nmunoz@mrestudiolegal.com <nmunoz@mrestudiolegal.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN PROCESO EJECUTIVO DE RADICACIÓN 110013103019 200300193 00 DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA antes BANCO GRANAHORRAR CONTRA GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ PRECIADO y BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA

Apreciados señores:

Por medio de la presente remito memorial con el recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CAHN-SPEYER | PAREDES | asociados  
ABOGADOS

**Nicolás Muñoz Escobar**

[nicolasme@cpjus.com.co](mailto:nicolasme@cpjus.com.co)

T. (571) 3123311

F. (571) 3122852

Cra. 7 # 71 - 52 / Torre B / Of. 1501

Bogotá, Colombia.

[www.cahn-speyerparedes.com](http://www.cahn-speyerparedes.com)

Este mensaje contiene información **confidencial y privilegiada** protegida por la ley bajo la relación entre el abogado y su cliente. Si Ud. no es el destinatario (o no está autorizado por el remitente), no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en él. Si ha

4/4/24, 05:32

Correo: Arley Eduardo Espinosa - Outlook

recibido este mensaje no siendo el destinatario, por favor comuníquese a Cahn-Speyer, Paredes & Asociados, a [paredesadmo@cpjus.com.co](mailto:paredesadmo@cpjus.com.co). Muchas Gracias.

This email contains **confidential and privileged** information protected under the attorney client privilege. If you are not the intended recipient (or you have no authorization from the intended recipient), you cannot use, copy, resend, o disclose the information contained herein. If you received this communication by mistake please notify Cahn-Speyer, Paredes & Asociados in the following address: [paredesadmo@cpjus.com.co](mailto:paredesadmo@cpjus.com.co). Thank you.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

PROCESO:1100131030192003 0193 00

Hoy 10 de ABRIL de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 11 de ABRIL de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 15 de ABRIL de 2023 a las 5:00P.M



**GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Secretaria